IX.—Mírese con esmero por el honor de los clérigos, y principalmente de los sacerdotes, aun delincuentes. 82
X.—Haga que todos los ministros de la Curia dén cuenta mensualmente de las causas fiscales. 83
XI.—No retengan en su poder el dinero de las multas. 84
XII.—Antes de juzgar definitivamente en las causas civiles revísense los autos. 87
XIII.—Los jueces hagan tasar dos veces las costas de los autos. 89
XIV.—Declaren cuáles son los delincuentes que deben ser castigados con mayor pena, en caso de reincidencia. 91
XV.—Cuide el vicario general que del fondo del fisco se satisfaga el importe del llamamiento de testigos fiscales. 91
XVI.—Cada semana visite la cárcel acompañado del fiscal y notarios. 91
XVII.—Cuiden de que en las prisiones no se dé mal trato á ninguno. 92
XVIII.—Visiten los obispos por sí mismos las cárceles en la sagrada vigilia de la Pascua. 92
XIX.—Si algun notario muriera haga recoger los autos que estuvieren en su poder. 92
XX.—No reciba ningunos regalos, ni aun de comestibles. 93
XXI.—Proceda citado el fiscal, contra los ofensores de la Iglesia ó de los clérigos. 93
XXII.—¿Qué debe hacerse y cómo se ha de proceder en los matrimonios de los peregrinos? 93
XXIII.—Cómo se ha de proceder contra los clérigos concubinarios. 94
XXIV.—No exceda de lo prescrito en su comision. 95
XXV.—Cómo deba proceder en expedir las licencias para que un clérigo sirva de testigo ante un juez secular. 96
XXVI.—En causas promovidas ó que hayan de promoverse ante él, no sea abogado ó procurador, salvo para defender su jurisdiccion; y aun en este caso con licencia del obispo. 97
XXVII.—Ejerza gratis la jurisdiccion. 97
XXVIII.—Los vicarios examinen las licencias del obispo y de otros superiores antes de que se permita usar de ellas. 97
XXIX.—Elíjanse vicarios provinciales que inquieran la vida y costumbres de los clérigos. 97
XXX.—Qué deben observar los vicarios de los puertos acerca de los clérigos que á ellos aportaren. 98
XXXI.—Cuide de que las mujeres no mendiguen de noche. 99
XXXII.—¿Qué debe hacerse con los clérigos peregrinos? 99
XXXIII.—¿Qué debe hacerse con los religiosos forasteros? 99
Título IX.—Del oficio del fiscal, y del derecho del fisco.—§ I.—Los fiscales no ejerzan el oficio sin que preceda su juramento. 99
II.—Tome informacion de los párrocos sobre los públicos delincuentes, para proceder en su contra. 100
III.—No se extienda esta averiguacion á delitos cometidos antes de tres años, á no ser gravísimos. 100
IV.—No proceda contra alguno por injurias leves de palabra, sino á pedimento del agraviado. 101
V.—Exija las multas de los reincidentes, y sujételos á las debidas penas. 102
VI.—No deje sin permiso del juez las causas de oficio. 102
VII.—No sobresea por regalos en la formacion de las causas. 103
VIII.—No reciba donacion de ninguna clase. 103
IX.—No proceda contra alguno, si el acusador no diere caucion de los daños y costas. 103
X.—No proceda contra ningun clérigo, si no precediere pública infamia ó prueba. 104
XI.—Haga por escrito las acusaciones, etc.
XII.—Nada reciba de los capellanes que soliciten disminucion de cargo de misas, ó de los que pidan ser restituidos al asilo eclesiástico. 104
XIII.—Páguense las expensas, si alguno ha sido condenado á pagarlas. 105
XIV.—Si el reo sale de la cárcel bajo fianza, haga despachar su causa con prontitud. 105
XV.—No se ingiera en las causas de parte. No retarde las causas de los indios. 105
XVI.—En las causas que se siguen de oficio, avise al juez para la presentacion de testigos. 105
XVII.—No concluyan las causas con sola la informacion sumaria. 105
XVIII.—Asista siempre al juez mientras está en el tribunal. 106

XIX.—Qué deba hacer cuando se extienden capítulos de acusacion contra alguno: *remissive*. 106
XX.—No denuncie de adulterio á ningun clérigo sin suma circunspeccion, y por medio de notario clérigo. 107
XXI.—Dentro de tercer dia tomen nota de las causas. 107
XXII.—Dentro del mismo término denuncie á los reos. 107
XXIII.—Oficio de los fiscales inferiores. 108
XXIV.—No entablen acusacion sobre cosas de poco momento. 108
Título X.—Del oficio del notario y la fe de los instrumentos.—§ I.—Los notarios presten juramento. 109
II.—Sean examinados los notarios. 110
III.—Comiencen la formacion del proceso por la primera diligencia, reuniéndolo todo en un cuaderno. 110
IV.—No entreguen á las partes el proceso ó los autos originales. 111
V.—Tampoco se entregue á los procuradores, sino de órden del juez, y numeradas las fojas. 111
VI.—No dén testimonios ó traslados autorizados sino de órden del juez, so pena de nulidad. 111
VII.—Solo á la parte, y á ningun otro, se entreguen los mandatos ejecutorios. 112
VIII.—No reciban escritos, sino firmados por la parte ó por abogado conocido, en las causas fiscales. 112
IX.—En las causas que no excedan de diez pesos procédase sumariamente. 112
X.—Conserve en su poder las bulas y demás documentos, y solo inserte en los autos copias confrontadas exactamente con los originales. 113
XI.—Devuelva los originales al mismo que los produjo, si los pidiere y no reclamare el contrario. 113
XII.—A ninguno entregue originales las informaciones sumarias. 113
XIII.—Pongan en su lugar todos los autos en el archivo. 114
XIV.—No induzca á las partes á nombrar procuradores contra su voluntad. 114
XV.—No revele las sentencias aun no publicadas, y escríbalas de propia mano. 114
XVI.—No exija honorarios que excedan la tasa; y escriba en los autos lo que recibiere. 114
XVII.—Reciba solo cuatro reales por expedir cartas dimisorias. 115
XVIII.—Asistan personalmente á las penitencias públicas. 116
XIX.—Nada reciban para guardar ó buscar los autos. 116
XX.—Tampoco aumenten sus honorarios por la traduccion de ningunos escritos ó instrumentos. 116
XXI.—Al entregar los testimonios de las escrituras, conserve en su poder las originales. 117
XXII.—Cuiden del salario del visitador y su notario. 117
XXIII.—Lo mismo observen con los vicarios y sus notarios. 117
XXIV.—No exijan mas de lo debido cuando extendieren algun instrumento. 117
XXV.—En caso de fallecimiento ó remocion del notario, el mismo juez se encargue de la custodia del oficio. 118
XXVI.—El que sucediere al notario en el oficio, hágase cargo del archivo, prévio inventario. 118
XXVII.—No reciban multas ni objetos en depósito. 118
XXVIII.—De la eleccion y cualidades de los notarios receptores. 118
XXIX.—Cuáles son las atribuciones de estos. 118
XXX.—Cómo deban proceder, cuando por algun negocio sean enviados á algun lugar. 120
XXXI.—Nada reciban por examinar á los testigos en la ciudad. 120
XXXII.—Si pidieren alguna cosa á los litigantes, declaren qué es lo que se les debe y cuánto. 121
XXXIII.—Escriban enteramente y en el acto las declaraciones de los testigos. 121
XXXIV.—Nada reciban de los litigantes á título de donacion. 121
XXXV.—Qué deban observar sobre los monitorios. 121
XXXVI.—Estas cartas solo se publiquen impresas. 122
XXXVII.—Qué deban hacer siendo llamados para publicar las censuras. 122
XXXVIII.—Cada uno entregue á su sucesor el archivo, prévio inventario. 122
Título XI.—Del oficio del ministro ejecutor.—§ I.—Bajo ningun pretexto aprehenda á clérigo alguno ordenado *in sacris*, sino de órden del obispo. 122

II.—Tenga suma cautela en no causar infamia á los clérigos. 124
III.—Emolumentos y salarios del ejecutor. 124
IV.—Solo perciba un salario, que se ha de pagar por todos á prorata, aun en el caso de que haga muchas ejecuciones en una salida. 125
V.—No revelen á las partes los mandamientos que les fueren dados, ni se excedan en el cumplimiento de ellos. 125
VI.—En las ejecuciones que tuvieren que hacer, los ejecutores no busquen la compañía de los seculares. 125
VII.—No admitan dádivas, ni molesten á alguno en el cumplimiento de sus deberes. 126
VIII.—Tenga obligacion de refrendar los mandamientos de los jueces y oficiales, para impartir el auxilio del brazo secular. 126
IX.—El ejecutor preste juramento. 126
Título XII.—Del oficio del alcaide, y de la custodia de los reos.—§ I.—Cuide el alcaide de la cárcel de que en ella se celebre misa los domingos y dias de fiesta. 126
II.—Cuide tambien de que las mujeres estén separadas de los hombres. 127
III.—No permita que los presos tengan armas. 127
IV.—Del cuidado que debe tener el alcaide acerca de la cárcel, y de los presos. 127
V.—Presente el alcaide al juez una lista de los presos, cuando ocurra hacer la visita de la cárcel. 128
VI.—Deben asentarse en un libro los nombres de los presos, con expresion de sus causas. 128
VII.—No maltrate el alcaide á los presos, y absténgase de admitir los obsequios que estos puedan hacerle. 128
VIII.—A ninguno detenga el alcaide en la cárcel, despues que se le haya mandado poner en libertad, ni aun con el pretexto de que pague las costas, si fuere pobre. 129
IX.—Fíjese públicamente en la cárcel el arancel de los salarios. 129
X.—El alcaide conserve diligentemente cuanto pertenece á la cárcel. 130
XI.—El vicario general haga en la visita de la cárcel la oportuna averiguacion, que tenga por objeto aclarar si en ella se observan las reglas precedentemente establecidas. 130
Título XIII.—De la mayoría y de la obediencia.—§ I.—Reglas que deben observarse en órden á las precedencias. 131
II.—Dirima el obispo sin apelacion las cuestiones sobre precedencias. 133
III.—Ninguno tome el título de doctor, ó cualquiera otro, á no ser que antes haya presentado al obispo sus cartas testimoniales. 133

LIBRO SEGUNDO.

Título I.—Del órden de los juicios.—§ I.—Guárdense órden y silencio en el tribunal. 134
II.—Nadie entre con armas al tribunal. 134
III.—Nómbrense un abogado y un procurador de pobres. 135
IV.—Dénse curadores á los menores. 135
V.—Obsérvense las Reales disposiciones acerca de los instrumentos públicos. 136
VI.—Se señala el término de nueve dias para oponer la excepcion llamada declinatoria de jurisdiccion. 137
VII.—Nuevas reglas que han de observarse para consultar á la pronta conclusion de las causas. 138
VIII.—Qué deba hacerse en el caso de que las partes no rindieren las pruebas que les corresponden, en el término que con tal objeto se les haya concedido. 139
IX.—Continuacion sobre la misma materia. 139
X.—De la publicacion de probanzas. 139
XI.—Sobre el mismo asunto. 140
XII.—Sea castigado todo el que entablase una acusacion y no la probase, afianzando las costas antes de que comience á instruirse la causa. 140
XIII.—Cómo debe obrarse respecto de los casados que viven separados. 140
XIV.—De los polígamos. 141
XV.—De lo que se ha de observar en las causas criminales. 141
XVI.—Qué es lo que debe hacerse en el caso de que se agraven las censuras. 141
XVII.—De los matrimonios clandestinos. 142
XVIII.—Téngase suma cautela de que el marido no aperciba la acusacion de adulterio que haya entablado su mujer contra él. 142

XIX.—Despáchense gratuitamente las causas de las personas miserables. 143
XX.—Trátense con secreto las causas de los clérigos. 143
XXI.—Instrúyase un solo proceso, aun cuando la accion se deduzca en juicio importante una acusacion hecha contra muchas personas. 143
XXII.—Los acusadores comparezcan á juicio dentro de tercero dia despues de la contestacion del reo. 144
Título II.—De los procuradores.—§ I.—Los procuradores desempeñen exactamente las causas que les encomienden sus clientes. 144
II.—El juez modere los honorarios de los procuradores, siempre que estos se hayan excedido en el cobro de aquellos. 145
III.—Los procuradores deben conducirse honestamente con las mujeres. 145
Título III.—De los dias de fiesta.—§ I.—Dias de fiesta que se han de guardar de precepto. 146
II.—Señor san José, patrono de esta provincia. 151
III.—Guárdese de precepto el dia en que se celebra la festividad de santo Tomás de Aquino. 152
IV.—Se establece el órden con que deben guardarse los dias de fiesta. 153
V.—Cuiden los padres de familia de que sus hijos oigan misa. 153
VI.—Las viudas no pueden excusarse de oir misa por mas de un mes, pretextando que están impedidas por causa de luto. 154
VII.—Trabajos que se prohiben en los dias de fiesta. 154
VIII.—Venta de cosas de comer. 154
IX.—Explícase cuáles son los dias festivos que obligan á los indios. 155
X.—No deben celebrarse ferias los domingos ó dias de fiesta. 157
XI.—La aplicacion de las medicinas que impiden oir misa, déjese para otro dia si puede hacerse cómodamente. 157
Título IV.—Del dolo y de la contumacia.—§ I.—En qué término deben hacerse las citaciones, y quién podrá ser reputado contumaz. 157
II.—El contumaz pague las costas antes de que se proceda adelante. 158
III.—Se establecen otras reglas que han de observarse en órden á la contumacia. 158
IV.—Qué debe hacerse cuando el reo no compareciere. 159
Título V.—De los testigos y de las pruebas.—§ I.—En las causas en que se procede de oficio, sean presentados los testigos en el tribunal, y al efecto costéese su traslacion de los fondos de Cámara. 159
II.—Nunca se omita en el juicio plenario la ratificacion de los testigos que hayan declarado en las causas criminales en que deba imponerse pena corporal á los reos, y sea en sí nula cualquiera prueba en que no se observe esta formalidad. 160
III.—No los notarios sino los mismos jueces, ó cualquiera otro á quien estos hayan comisionado especialmente, reciban las declaraciones de los testigos que hayan de deponer en las causas matrimoniales, ó en cualesquiera otras que sean tan graves como estas. 160
IV.—Cuando sea necesario ratificar testigos fuera de la ciudad, no se deben despachar las actuaciones originales, ni entregarse copia de ellas á la parte contra quien se dirige la ratificacion. 161
V.—Los testigos que se trasladen del lugar de su residencia á aquel en que existe el tribunal, ó que deben presentarse para dar sus declaraciones, páguense á costa del que los produjere. 162
VI.—Se establecen algunas precauciones que deben tomarse relativamente á las pruebas que se admiten en segunda instancia. 162
VII.—Las disposiciones Reales que se citan aquí, deben cumplirse y aplicarse en las causas que se formen contra los ministros de la Curia eclesiástica que reciban donaciones. 163
VIII.—Qué pruebas son las que pueden encomendarse á los receptores, ó á los vicarios foráneos. 163
IX.—Se establecen penas contra los que perjuren en juicio. 163
X.—Precauciones que se han de tomar para resguardar á los ministros de las calumnias que contra ellos puedan suscitar los indios, cuyo perjurio debe castigarse. 165
Título VI.—De la sentencia y de la cosa juzgada.—§ I.—El fiscal tenga siempre el derecho que le compete para pedir cuanto fuere necesario, en las causas que se instruyan sobre clandestinidad de ma-